

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.- 07 de octubre de 2020.

VISTOS.- Incorpórense al expediente constitucional los escritos presentados por la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de noviembre de 2017 y el 30 de mayo, 12 de junio, 4 de julio, 3 de agosto, 9 de agosto y 6 de septiembre de 2018, y por el Laboratorio Químico Farmacéutico ACROMAX S.A (ACROMAX) el 1 y 10 de noviembre de 2017, el 22 de mayo, 4 de junio, 27 de agosto y 24 de septiembre de 2018, el 7 y 21 de noviembre de 2019, el 28 de julio y el 3 de septiembre de 2020. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, **CONSIDERA:**

I. Antecedentes procesales

1. El 09 de enero del 2009, el representante legal de ACROMAX presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos por el juez quinto de lo civil de Pichincha el 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, dentro del proceso cautelar en materia de propiedad intelectual N.º 1154-041,¹ seguido por la compañía Pfizer Ireland Pharmaceutical (PFIZER) en contra de ACROMAX. La acción fue signada en la Corte Constitucional con el número N.º 9-09-EP.
2. En las providencias impugnadas, el juez dispuso medidas cautelares al amparo de los artículos 306 y 307 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI).² En concreto, en la providencia de 23 de febrero de 2005, el juez prohibió la importación y comercialización del medicamento MAX, producido por ACROMAX, en aras de impedir una potencial vulneración a los derechos que PFIZER tiene sobre el fármaco “sildenafil”, que se comercializa bajo la marca “Viagra”. El accionante alegó que las providencias impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y el derecho a la defensa.
3. El 29 de septiembre de 2009, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 24-09-SEP-CC (caso N.º 9-09-EP), en la que aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho de ACROMAX al debido proceso. Como medida de restitución del derecho, la Corte ordenó dejar sin efecto los autos impugnados.
4. El 1 de diciembre de 2009, ACROMAX presentó acción de incumplimiento de la sentencia N.º 24-09-SEP-CC. La acción fue signada en la Corte Constitucional con el número N.º 51-09-IS.

¹ El caso N.º 1154-04 del Juzgado 5to de lo Civil de Pichincha fue reenumerado en dos ocasiones en virtud del resorte de la causa, primero correspondió al juzgado 24to de lo Civil de Pichincha, con N.º 1083-07, y finalmente correspondió al juzgado 23ro de lo Civil de Pichincha con N.º 17305-2008-0133.

² Norma derogada por la Disposición Derogatoria Primera del Código s/n, publicado en el Registro Oficial N.º 899-S del 12 de diciembre de 2016.

5. El accionante alegó que, pese a que la sentencia N.° 24-09-SEP-CC ordenó dejar sin efecto los autos de 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, el juez a cargo omitió ordenar el archivo del proceso N.° 17305-2008-0133 (antes N.° 1154-04). Asimismo, sostuvo que fruto del incumplimiento de la sentencia, ACROMAX se vio impedida de comercializar el medicamento MAX en Ecuador. El accionante solicitó que se ordene el archivo del proceso y se oficie a las instituciones a cargo de la ejecución de las medidas cautelares (farmacias, Ministerio de Salud, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, etc.) para que dejen sin efecto las prohibiciones de importación y comercialización del medicamento.
6. El 3 de agosto de 2016, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.° 46-16-SIS-CC (caso N.° 51-09-IS), en la que aceptó la acción, declaró el incumplimiento de la sentencia N.° 24-09-SEP-CC y dispuso que el juez de instancia deje sin efecto los autos de 23 de febrero y 10 de marzo de 2005. Adicionalmente, la Corte mencionó que dejó a salvo los derechos de ACROMAX a exigir reparación, según lo previsto en la LPI.
7. El 9 de marzo de 2015, ACROMAX presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 10 de febrero de 2015, en el marco del recurso planteado por ACROMAX en contra del auto emitido por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del proceso de medidas cautelares. La acción fue signada en la Corte Constitucional con el N.° 475-15-EP.
8. El 9 de noviembre de 2016, la Corte emitió la sentencia N.° 354-16-SEP-CC (Caso N.° 475-15-EP), en la que aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró vulnerado el derecho de ACROMAX a la tutela judicial efectiva. Como medida de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto el auto dictado el 10 de febrero de 2015, por la Sala de Conjuerces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, además de que las partes estén a lo dispuesto en la sentencia N.° 46-16-SIS-CC, emitida en el caso N.° 51-09-IS.
9. Con posterioridad a la emisión de la sentencia N.° 354-16-SEP-CC, la Corte convocó y llevó a cabo la audiencia de seguimiento el 31 de agosto de 2017 y emitió un auto de seguimiento de 17 de octubre de 2017. Del análisis tanto del audio de la audiencia como del contenido de los autos de seguimiento, se desprenden las siguientes conclusiones:
 - a. El Pleno de la Corte dispuso que se realice seguimiento conjunto de las sentencias N.° 46-16-SIS-CC y N.° 354-16-SEP-CC (casos N.° 51-09-IS y N.° 475-15-EP, respectivamente).
 - b. El Pleno de la Corte determinó que las sentencias contienen una misma medida de reparación, que a su vez contiene dos disposiciones. La primera,

que se dejen sin efecto los autos de 23 de febrero y 10 de marzo de 2005 y, la segunda, que tras quedar sin efecto los autos, la judicatura en conocimiento continúe con el proceso que sea pertinente para ese tipo de juicios de propiedad intelectual.

- c. El Pleno de la Corte determinó que ninguna de las disposiciones contenidas en la medida de reparación se ha cumplido.
- d. El Pleno de la Corte dispuso, en auto de seguimiento, que el juez a cargo del proceso N.º 17305-2008-0133 cumpla la medida de reparación e informe a la Corte, bajo prevenciones de sanción.

10. Con posterioridad a la emisión del auto de 17 de octubre de 2017, la Corte recibió la siguiente documentación de parte del accionante y los sujetos obligados:

- a. El Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito presentó sendos escritos en los que informó sobre el estado del proceso 17323-2008-0133.³ En lo principal, informó que, conforme a lo ordenado por la Corte, dejó sin efecto los autos de 23 de febrero y 10 de marzo de 2005. Asimismo, informó que, continuando con el trámite de la causa, negó la solicitud de medidas cautelares presentada por PFIZER y dejó a salvo el derecho de ACROMAX para demandar los daños y perjuicio a los que haya lugar. Por último, el juez informó que su decisión fue impugnada por las partes y que, en consecuencia, el proceso fue remitido a la Corte Provincial de Pichincha.
- b. El representante legal de ACROMAX presentó varios escritos en los que,⁴ en lo principal, informó que pese a que los autos impugnados se dejaron sin efecto, no se ordenó el pago de una indemnización económica en beneficio de ACROMAX, lo que según el remitente hace parte de lo dispuesto por la Corte. Asimismo, el remitente informó que en el proceso 17323-2008-0133 se emitió un auto de archivo y solicitó que la Corte determine el incumplimiento de las sentencias N.º 46-16-SIS-CC y N.º 354-16-SEP-CC y sancione a los responsables del incumplimiento.
- c. El representante legal de ACROMAX presentó otros escritos en los que informó sobre el estado actual del proceso 17323-2008-0133.⁵ El representante legal señaló que solicitó la revocatoria del auto del archivo, y que el 24 de octubre de 2019 el juez de la Unidad Judicial Civil Iñaquito, se declaró incompetente para dictar sentencia dentro del proceso. El accionante

³ Escritos de 9 de noviembre de 2017 y 30 de mayo, 12 de junio, 4 de julio, 3 de agosto, 9 de agosto y 6 de septiembre de 2018.

⁴ Escritos de 1 y 10 de noviembre de 2017, 22 de mayo, 4 de junio, 27 de agosto y 24 de septiembre de 2018, y 7 y 21 de noviembre de 2019.

⁵ Escritos de 28 de julio y el 3 de septiembre de 2020.

indicó que presentó un recurso de casación de esta decisión, y el 1 de septiembre de 2020, la Corte Provincial de Pichincha inadmitió su recurso. Adicionalmente, el representante legal alegó nuevamente el incumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte y señaló que:

Solicito disponga al Coordinador de Seguimiento a Sentencias y Dictámenes Constitucionales que oficie al Juez LUIS SALTOS PINTO, perteneciente a la Unidad Judicial Civil Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que remita de inmediato a esa Corte, un informe pormenorizado sobre el estado de ejecución integral, reparación y cumplimiento de las Sentencias N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro de la Acción Extraordinaria de Protección N.º 0009-09-EP, N.º 046-16-SIS-CC de fecha 3 de agosto del año 2016, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS y N.º 354-16-SEP-CC, dictada dentro de la causa No. 0475-15-EP[...] Además, al resolver respecto de la denuncia a la que hago alusión al inicio de este libelo, pido por su digno intermedio que el Pleno de esa Corte tome en especial consideración las conductas ilegítimas tanto de la justicia ordinaria como del Órgano llamado a vigilar sus actuaciones, a fin de que disponga la adopción de medidas urgentes dirigidas a evitar la comisión de fraude constitucional.

II. Asuntos previos a considerar

- 11.** Si bien en el auto de seguimiento de 17 de octubre de 2017, el Pleno de la Corte dispuso que se realice el seguimiento conjunto de las sentencias N.º 46-16-SIS-CC y N.º 354-16-SEP-CC (casos N.º 51-09-IS y N.º 475-15-EP, respectivamente), esta Corte constata que no se emitieron disposiciones respecto de la verificación de cumplimiento de la sentencia N.º 24-09-SEP-CC (caso N.º 9-09-EP).
- 12.** Al respecto, la Corte considera que, siendo la sentencia N.º 24-09-SEP-CC aquella cuyo incumplimiento se declaró en la sentencia N.º 46-16-SIS-CC, el objeto de verificación en la fase de seguimiento de ambas sentencias es idéntico. Asimismo, en virtud de la declaración realizada en el auto de seguimiento de 17 de octubre de 2017, la Corte considera que el objeto de verificación en fase de seguimiento de las referidas sentencias es idéntico al de la sentencia N.º 354-16-SEP-CC.
- 13.** Así, la Corte evidencia que el objeto de verificación en fase de seguimiento de las 3 sentencias es idéntico, y advierte que de no realizarse el seguimiento de los 3 casos de forma conjunta, se incurriría en el riesgo de emitir disposiciones redundantes o contradictorias respecto a un mismo asunto.
- 14.** Adicionalmente, cabe indicar que:

-la sentencia N.º 24-09-SEP-CC (caso N.º 9-09-EP) aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho de ACROMAX al debido proceso dentro del juicio de medidas cautelares (Proceso Cautelar No. 1154-04),

-la sentencia N.° 46-16-SIS-CC (caso 51-09-IS) aceptó la acción de incumplimiento de la sentencia N.° 24-09-SEP-CC, ya que determinó la existencia de incidentes procesales para dejar sin efecto las antedichas medidas cautelares en el juicio principal (Juicio No. 17305-2008-0133),

-la sentencia N.° 354-16-SEP-CC (caso 475-15-EP) aceptó la acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dentro del juicio principal, y determinó la vulneración de la tutela judicial efectiva dentro del proceso cautelar principal, pues el incumplimiento de la sentencia N.° 24-09-SEP-CC afectó las actuaciones procesales posteriores en este juicio.

15. En virtud de lo expuesto, la Corte realiza el seguimiento conjunto de las sentencias N.° 24-09-SEP-CC, N.° 46-16-SIS-CC y N.° 354-16-SEP-CC, emitidas en los casos N.° 9-09-EP, N.° 51-09-IS y N.° 475-15-EP, respectivamente.
16. Adicionalmente, la actual conformación de la Corte Constitucional, deja constancia de no contar con la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de las decisiones cuyo incumplimiento se constata en esta fase de verificación, pues estas ya se encuentran emitidas y destinadas a su cumplimiento.

III. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
18. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

IV. Verificación al cumplimiento de sentencias

19. En las sentencias N.° 24-09-SEP-CC, N.° 46-16-SIS-CC y N.° 354-16-SEP-CC, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso –en resumen– dejar sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, emitidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha en el proceso de medidas cautelares N.° 1154-043⁶. [**Primera medida de restitución del derecho**]
20. Adicionalmente, en la sentencia N.° 46-16-SIS-CC el Pleno dispuso que la judicatura a cargo del proceso de medidas cautelares “*satisfaga el debido proceso*”

⁶ El caso N.° 1154-04 del Juzgado 5to de lo Civil de Pichincha fue reenumerado en dos ocasiones en virtud del resorteo de la causa. Primero correspondió al juzgado 24to de lo Civil de Pichincha, con N.° 1083-07, y finalmente correspondió al juzgado 23ro de lo Civil de Pichincha con N.° 17305-2008-0133.

correspondiente a ese tipo de juicios de propiedad intelectual". Y dejó a salvo los derechos de ACROMAX para exigir reparación, conforme a lo dispuesto en la LPI. **[Primera disposición de “dejar a salvo los derechos de Acromax”]**

21. Por último, en la sentencia N.º 354-16-SEP-CC, en adición a las medidas descritas anteriormente, el Pleno dispuso “*dejar sin efecto el auto dictado el 10 de febrero de 2015, por la Sala de Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 022-2014*”. **[Segunda medida de restitución del derecho]**

Primera medida de restitución del derecho

22. La medida es, por su naturaleza, una cuyo cumplimiento se verificó en unidad de acto con la publicación de la sentencia N.º 24-09-SEP-CC.
23. Ahora bien, pese a que los autos impugnados quedaron sin efecto con la publicación de la sentencia N.º 24-09-SEP-CC, ACROMAX denunció que dichas providencias, que contenían medidas cautelares que impedían importar y comercializar el medicamento MAX continuaron surtiendo efectos; esto, en virtud de que las instituciones involucradas en la ejecución de las medidas no recibieron una disposición expresa para permitir la importación y comercialización del medicamento, ni para devolver el producto retenido.
24. En ese sentido, la Corte, además de ratificar la medida en sentencias N.º 46-16-SIS-CC y N.º 354-16-SEP-CC, emitió el auto de seguimiento de 17 de octubre de 2017, en el que dispuso que el juez a cargo del proceso:

Deje sin efecto expresamente los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005 dictados por la jueza quinta de lo civil de Pichincha dentro del referido proceso, circunstancia que implica retrotraer dicho proceso hasta el momento de la presentación de la demanda de propiedad intelectual presentada por PFIZER IRELAN [sic].

25. Respecto de esta última disposición, esta Corte evidencia que en providencia de 24 de mayo de 2018, emitida en el marco del proceso 17323-2008-0133⁷ y remitida a la Corte mediante escrito de 30 de mayo de 2018, el juez:
- Dejó sin efecto expresamente los autos de 23 de febrero y 10 de marzo de 2005.
 - Ordenó que se notifique con la decisión, mediante oficios, a los “*administradores de aduana*”, al Ministerio de Salud Pública, a las empresas comercializadoras de medicamentos FARCOMED S.A. FYBECA, DISPROMED, DIFARE, PHARMACYS, BOTICAS BARCIA,

⁷ Actual numeración del proceso de medidas cautelares.

FARMACIA 9 DE OCTUBRE, FARMACIA VICTORIA, al depositario judicial Enrique Arias y al alguacil mayor del cantón Quito.

26. Asimismo, de la providencia de 24 de mayo de 2018, la Corte evidencia que el juez de instancia continuó con la tramitación del proceso desde el momento procesal en que corresponde calificar y resolver la demanda de medidas cautelares presentada por PFIZER.
27. En adición, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial (SATJE) y de la información remitida por el accionante, la Corte evidencia que mediante auto de 17 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en Quito archivó el proceso N.º 17323-2008-0133. Posteriormente, el proceso pasó a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en virtud del recurso de apelación presentado por ACROMAX en contra del correspondiente auto de archivo. La Sala negó la apelación presentada, por lo cual, el accionante interpuso un recurso de casación, mismo que fue inadmitido por la Corte Provincial de Pichincha.
28. Del análisis de la información remitida a la Corte por el accionante y el sujeto obligado se evidencia que el juez a cargo del proceso de medidas cautelares N.º 17323-2008-0133 cumplió con su obligación de dejar expresamente sin efecto los autos de 23 de febrero y 10 de marzo de 2005 y retrotraer el proceso al momento de presentación de la demanda; esto, conforme lo dispuesto en el auto de seguimiento de 17 de octubre de 2017.
29. En virtud de lo expuesto, la Corte evidencia que la primera medida de restitución del derecho se cumplió integralmente.

Primera disposición de “dejar a salvo los derechos de Acromax”

30. En la sentencia N.º 46-16-SIS-CC, además de dejar sin efecto los autos impugnados y disponer que el proceso se retrotraiga hasta la calificación de la demanda, el Pleno dejó a salvo “*los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual*” y dispuso que el juez de instancia “*satisfaga el debido proceso correspondiente a ese tipo de juicios de propiedad intelectual*”.
31. Respecto a lo primero, en el auto de seguimiento de 25 de agosto de 2017 la Corte mencionó que:

Resulta pertinente señalar que se dejó a salvo los derechos de la compañía ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A. de reclamar la reparación económica correspondiente por el daño que se le ocasionó por la vigencia del auto del 23 de febrero de 2005, esto es, por la prohibición de importación de materia prima y distribución del medicamento denominado "MAX", sin embargo, aquello no consiste en una medida de reparación integral susceptible de verificación por parte de la Corte Constitucional, sino que se

instituye como una facultad concedida a la empresa accionante para que, de creerlo pertinente, reclame por las vías correspondientes lo que en derecho le corresponda.

32. En ese sentido, con relación al derecho de ACROMAX para reclamar la reparación económica a la que haya lugar, la Corte consideró que no hay nada que verificar en el marco del presente proceso de seguimiento del cumplimiento de sentencias constitucionales. De hecho, esta Corte considera que la indicación respecto a que los derechos de ACROMAX quedan a salvo, surtió efecto con la publicación de la sentencia.⁸ De tal manera y en concordancia con la transcripción del párrafo precedente, se revela que en el auto de seguimiento de 25 de agosto de 2017, la Corte no dispuso ninguna medida de reparación económica; en consecuencia, mal podría este Organismo, dentro de la justicia constitucional, realizar un reconocimiento para una pretensa acción en tal sentido.
33. Respecto a lo segundo, en el auto de seguimiento de 17 de octubre de 2017, la Corte determinó que una de las disposiciones contenidas en la sentencia ordenó que el juez a cargo del proceso de medidas cautelares “*satisfaga el debido proceso correspondiente a ese tipo de juicios de propiedad intelectual*”.
34. Asimismo, en el auto de seguimiento de 17 de octubre de 2017, la Corte determinó que por no haberse dejado sin efecto el auto de 23 de febrero de 2005, ni retrotraído el proceso hasta el momento de calificar la demanda, la disposición no había podido ser ejecutada. Ahora bien, la Corte procede a verificar el cumplimiento de la disposición.
35. En ese sentido, la Corte evidencia que en la providencia de 24 de mayo de 2018, remitida a la Corte el 30 de mayo de 2018, el juez de instancia conoció y rechazó la demanda de medidas cautelares presentada por PFIZER en contra de ACROMAX. Asimismo, evidencia que, luego de que la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha rechazó el recurso de apelación planteado por ACROMAX contra la providencia de 24 de mayo de 2018, el juez de instancia ordenó el archivo de la causa.
36. Al respecto, ACROMAX presentó sendos escritos a la Corte, en los que manifestó que el juez de instancia no satisfizo “*el debido proceso correspondiente a ese tipo de juicios de propiedad intelectual*” y que, por tanto, incumplió la disposición descrita. En concreto, el accionante alegó que el juez de instancia no aplicó lo determinado en el último inciso del artículo 314 de la LPI que, en su parte pertinente, señala:

En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de

⁸ Indicación contenida en la sentencia N. °46-16-SIS-CC, de 3 de agosto de 2016.

propiedad intelectual, el juez competente ordenará al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios.

37. Así, el accionante alegó que, previo a archivar el proceso, el juez debió condenar a PFIZER al pago de una indemnización de daños y perjuicios, y sostuvo que es obligación de la Corte sancionar el incumplimiento y ordenar que el juez determine una indemnización en su beneficio, dentro del proceso de medidas cautelares.
38. Vista la argumentación del accionante en el precedente párrafo 36, esta Corte considera que, si bien la disposición sub examine obliga al juez a respetar el debido proceso –obligación atribuible a todo servidor público, en todo momento-no es posible interpretar que la Corte tiene la obligación de revisar en fase de seguimiento todas las actuaciones procesales del juez de instancia. Tal interpretación desnaturalizaría las funciones de la Corte y constituiría una injerencia arbitraria en las funciones jurisdiccionales de un juez ordinario, cuyos actos pueden ser revisados a través del ejercicio de la acción extraordinaria de protección, con los límites y requisitos establecidos para el efecto.
39. En el caso que nos convoca, la Corte evidencia que el juez de instancia, haciendo uso de sus potestades jurisdiccionales, tramitó el proceso desde la calificación de la demanda hasta el archivo de la causa.
40. En definitiva, la Corte evidencia que tanto el juez de instancia como el tribunal de apelación actuaron en el marco de sus potestades jurisdiccionales y que, en consecuencia, no corresponde a la Corte calificar dichas actuaciones.
41. En virtud de lo expuesto, esta Corte considera que la disposición descrita se cumplió integralmente.

Segunda medida de restitución del derecho

42. La medida, por su naturaleza, es una de cumplimiento automático, cuyo cumplimiento se verificó en unidad de acto con la publicación de la sentencia N.º 354-16-SEP-CC.

V. Decisión

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento de las medidas de reparación contenidas en las sentencias N.º 24-09-SEP-CC, N.º 46-16-SIS-CC y N.º 354-16-SEP-CC.
2. Disponer el archivo de las causas N.º 9-09-EP, N.º 51-09-IS y N.º 475-15-EP.

3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 07 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL